

**LEY 19.514 (\*)**

**Docentes — Régimen laboral de profesores designados por cargos docentes en establecimientos de enseñanza media.**

**Sanción y promulgación:** 3 marzo 1972.

**Publicación:** B. O. 15/III/72.

**Art. 1º** — Implántase en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, a partir del año escolar 1972, un nuevo régimen laboral de profesores designados por cargos docentes.

**Art. 2º** — El sistema se extenderá progresivamente a establecimientos de nivel medio, a propuesta de los organismos de orientación y supervisión de enseñanza de la jurisdicción respectiva, de acuerdo con las normas que fije la reglamentación para su selección anual.

**Art. 3º** — A los efectos de esta ley los profesores revistarán en algunos de los siguientes cargos, con la obligación de cumplir la tarea efectiva equivalente en tiempo al número de unidades horarias semanales de 40 minutos que en cada caso se indica:

Indice 72 — 36 unidades horarias semanales.

Indice 60 — 30 unidades horarias semanales.

Indice 48 — 24 unidades horarias semanales.

Indice 36 — 18 unidades horarias semanales.

Indice 24 — 12 unidades horarias semanales.

---

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.514.

Buenos Aires, 3 de marzo de 1972.

*Al Excmo. señor Presidente de la Nación:*

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración, de conformidad con el artículo 16 de la ley 18.614 [XXX-A, 189], prorrogada por ley 18.933 [XXXI-A, 95], el proyecto de ley adjunto que implanta progresivamente, a partir de 1972, el régimen laboral de profesores designados por cargos docentes en los establecimientos de enseñanza media que dependen de este Ministerio.

Los resultados positivos de la evaluación de la experiencia que se realiza desde marzo de 1970 en unidades escolares oficiales y privadas, han demostrado la factibilidad operativa y financiera del sistema que permite designar profesores por cargos y no por horas de clase solamente.

Tal sistema hace posible el desempeño del personal docente en los múltiples servicios que debe prestar actualmente la escuela media, desde la conducción del proceso enseñanza-aprendizaje en relación con las asignaturas o áreas del plan de estudios, hasta las tareas extraclase

destinadas a la asistencia al alumno en actividades de recuperación o en labores vocacionales, sin descuidar la acción cooperativa con los padres de los alumnos y la comunidad, así como con la mejor organización y funcionamiento del establecimiento escolar o la actualización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

Con el objeto de asegurar esta dinámica se crean nuevos cargos inexistentes hasta ahora en el Estatuto del Docente, que prestarán un apoyo técnico indispensable.

Otros cargos previstos en este proyecto reemplazan a los de preceptoría, para integrar a este personal a la nueva organización de las escuelas y aprovechar mejor sus capacidades en los distintos servicios posibles.

Los aumentos de índole por cargo y las sobreasignaciones no bonificables que se introducen están directamente relacionados con las nuevas responsabilidades y las funciones diferenciadas que deben asumir los docentes que se desempeñen en los respectivos cargos. El aparente aumento de índice por cargo del personal directivo resulta de sumar al índice actual el correspondiente a las doce horas de cátedra que hasta el presente acumula ese personal, pero al mismo tiempo se establece para

Podrán también designarse profesores en horas de cátedra solamente, por razones derivadas del total de horas disponibles para configurar los cargos en cada asignatura o área, de acuerdo con los planes de estudios.

**Art. 4º** — Los profesores designados por cargos tendrán obligaciones de clase, de acuerdo con las asignaturas del plan de estudios, y obligaciones extraclasses. Se consideran tareas extraclasses las actividades que los profesores realicen fuera del horario escolar correspondiente al plan de estudios vigente para cada asignatura o área, tendientes al logro de los objetivos que anualmente determine cada unidad escolar. El número total de horas para actividades extraclasses de cada establecimiento no podrá ser superior al 30 % del total de obligaciones de clase y extraclasses de la totalidad de los profesores.

**Art. 5º** — Cada establecimiento afectado al sistema podrá contar con los siguientes nuevos cargos docentes:

a) Asesor pedagógico: Tendrá categoría equivalente a profesor y sus funciones serán la asistencia técnico-pedagógica a la unidad escolar y el ejercicio de la jefatura del departamento de orientación.

De acuerdo con las necesidades de la planta funcional o con las disponibilidades de perso-

---

El la obligatoriedad de atender actividades al frente de alumnos para que mantenga un contacto directo con ellos.

Los principios generales del Estatuto del Docente han sido celosamente respetados en todo lo que se refiere a las condiciones generales y concurrentes que se requieren para el ingreso en lo docencia, al sistema de concursos, a los traslados, a la estabilidad y a la disponibilidad.

La designación del personal en los establecimientos que se incorporen al régimen, si bien mantiene el procedimiento del concurso incorpora también el de la conversión de cargos, cuando éstos sean equivalentes o de igual denominación, con el propósito de no lesionar los derechos adquiridos de los agentes titulares. En las escuelas y colegios que realizaron la experiencia en 1970 y 1971 se aplicarán los mismos principios, dando prioridad al personal que participó en el ensayo con el objeto de asegurar en lo posible el aprovechamiento de los docentes entrenados en las nuevas modalidades de trabajo.

El régimen de compatibilidad propuesto para los cargos de profesor es equivalente al que está en vigor para la generalidad de estos docentes, en virtud de que las obligaciones horarias de cada cargo se computan —a este efecto— como horas de clase.

nal especializado, el asesor pedagógico podrá revistar en un cargo de índice 72, 60 ó 48;

b) Psicopedagogo: Realizará las tareas técnicas específicas vinculadas con la orientación de los alumnos y de las familias. Integrará el personal del departamento de orientación y revistará en un cargo de índice 36;

c) Ayudante del departamento de orientación: Secundará en las tareas específicas del departamento de orientación y revistará en un cargo de índice 24;

d) Auxiliar docente: Colaborará en tareas docentes, especialmente en la aplicación del régimen de convivencia de alumnos, y en los demás servicios de la organización escolar. Revisará en un cargo de índice 20.

**Art. 6º** — Las obligaciones horarias del asesor pedagógico serán las establecidas en el art. 3º para los profesores en cargos del mismo índice, distribuidas en los distintos turnos del establecimiento.

El personal mencionado en los apartados b, c) y d) del art. 5º deberá cumplir las obligaciones horarias correspondientes a un turno escolar completo.

**Art. 7º** — Para ingresar en la docencia por los cargos creados por la presente ley deberán ser cumplidas por el aspirante, en lo que co-

---

Los directivos, así como los profesores y asesores pedagógicos designados en los cargos de mayor índice, podrán actuar en los niveles superiores de la educación con lo que se asegura la retención del personal que haya alcanzado un alto nivel técnico. Los restantes cargos nuevos equivaldrán a doce horas de clase y para los subsistentes se mantienen las normas vigentes, de donde resulta para este conjunto el mismo régimen de compatibilidad.

La selección anual de establecimientos con miras a la extensión gradual del sistema, ya sea por conversión de los existentes o por la habilitación de otros que se creen, se hará a propuesta de los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza. Estos proyectarán también la planta funcional de cada unidad escolar, procurando que el porcentaje de profesores en los cargos de índices 72 y 60 no sea inferior a la mitad del total de los profesores del respectivo plantel, con el doble objeto de consolidar las modalidades laborales del régimen y de contar con un buen número de docentes dedicados a las tareas que deben caracterizar y enriquecer las actividades de estos centros educativos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — Gustavo Malek.

rresponda, las condiciones generales y concurrentes establecidas por los arts. 13 y 14 de la ley 14.473 [XVIII-A, 98].

**Art. 8º** — Los cargos creados por la presente ley serán cubiertos con personal que posea los títulos que se especifican a continuación para cada caso:

Profesor: De profesor en la especialidad.

Asesor pedagógico: De profesor en la especialidad.

Psicopedagogo: De profesor o de técnico profesional de nivel universitario en la especialidad.

Ayudante del departamento de orientación: De profesor o de técnico profesional de nivel universitario en la especialidad.

Auxiliar docente: De profesor o de estudios de nivel medio completos.

**Art. 9º** — El ingreso en la docencia y los ascensos por aumento de índice en los cargos creados por esta ley se harán por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se

considere necesario. Las juntas de clasificación designarán en todos los casos los jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas.

**Art. 10.** — Los profesores ingresarán en la docencia por los cargos de índices 24 ó 36, salvo cuando en la planta funcional del establecimiento no existan cargos de los índices señalados. También podrá ingresarse en horas de cátedra solamente, por razones invocadas en el art. 3º in fine.

**Art. 11.** — Los organismos respectivos del Ministerio de Cultura y Educación establecerán la planta funcional de los establecimientos que se incorporen al régimen dispuesto por esta ley, procurando que el total de profesores en cargos de índices 60 y 72 no sea inferior al 50 % de la totalidad de los profesores de cada plantel.

**Art. 12.** — En los establecimientos afectados al régimen de esta ley los cargos docentes que a continuación se mencionan tendrán los índices y sobreasignaciones que se especifican en cada caso:

Cargos	Índice por cargo	Sobreasignación no bonificable
a) Rector o director de establecimiento con curso de profesorado de nivel medio .....	84	32
b) Vicerrector o vicedirector de establecimiento con curso de profesorado de nivel medio .....	80	25
c) Rector o director .....	75	32
d) Vicerrector o vicedirector .....	72	25
e) Regente o jefe general de Enseñanza Práctica de E.N.E.T. ..	68	16
f) Subregente de E.N.E.T. .....	65	9
g) Maestro de Enseñanza Práctica, jefe de sección de E.N.E.T. ..	56	—
h) Maestro de Enseñanza Práctica de E.N.E.T. .....	51	—
i) Maestro ayudante de Enseñanza Práctica de E.N.E.T. .....	43	—
j) Jefe de Trabajos Prácticos de E.N.E.T. .....	26	—
k) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, ayudante técnico de Trabajos Prácticos (E.N.E.T.) o bibliotecario .....	24	—

Además de las obligaciones horarias correspondientes a un turno escolar completo, el personal mencionado en a), b), c), d), e) y f) tendrá obligaciones fuera de dicho turno y frente a alumnos, de acuerdo con lo que establezca para cada caso la reglamentación.

El personal mencionado en g), h) e i) tendrá la obligación de desempeñar un tiempo equivalente a 44 unidades horarias semanales de 40 minutos y el mencionado en j) y k) desempeñará un turno escolar completo, en todos los casos de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.

**Art. 13.** — Para cubrir con carácter titular cada uno de los cargos que integren la planta

funcional de un establecimiento que se incorpore al régimen de esta ley, con excepción de los mencionados en el art. 21, se establecerá un orden de prioridades para el personal titular —del mismo establecimiento o de otros de la misma localidad o localidades vecinas que en cada caso se determinen— que aspire a ingresar al nuevo régimen en un cargo de igual denominación o correspondiente al que desempeñaba, ya sea por conversión de cargos o por concurso, de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.

Los profesores de los establecimientos de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada serán designados de acuerdo con el régimen vigente para esa jurisdicción.

**Art. 14.** — Se incluye la implantación del régimen establecido por esta ley entre las causales de disponibilidad del art. 20 de la ley 14.473, para el personal titular de la Administración Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica que no acepte ingresar a dicho sistema o que no pueda integrar los planteles en virtud de las normas de designación dadas en los arts. 13 y 21 de esta ley y su reglamentación. Este personal docente quedará automáticamente en disponibilidad con goce de sueldo a partir de la fecha en que el establecimiento comience a funcionar de acuerdo con el régimen establecido por esta ley. Dentro de los 120 días, las juntas de clasificación y los demás organismos y dependencias del Ministerio de Cultura y Educación que deben intervenir en las tramitaciones respectivas, procederán a reubicar al personal afectado, que tendrá prioridad para ocupar las vacantes destinadas a reincorporaciones y trasladados, y también las de ingreso en la docencia y acrecentamiento no convocadas para concursos.

Este personal tendrá derecho a permanecer hasta un año más en disponibilidad con goce de sueldo en los siguientes casos:

a) Si cumplido el plazo de 120 días no hubiese sido notificado de la resolución definitiva de su nuevo destino;

b) Si durante el plazo señalado no hubiese sido reubicado, ya sea por haber manifestado su disconformidad fundada al primer ofrecimiento de nuevo destino por parte de la junta de clasificación respectiva, o si ésta le comunicara que no existen vacantes para reubicarlo de acuerdo con las normas relacionadas con la competencia de títulos y el orden de destino, que establece el art. 20 de la ley 14.473.

El plazo de un año más se computará en estos casos a partir del momento en que rechace la reubicación ofrecida o se le notifique en forma fehaciente de la falta de vacantes.

Vencido el lapso de disponibilidad con sueldo permanecerá en disponibilidad sin goce de sueldo, manteniendo su derecho de ser reubicado, siempre que renueve anualmente su gestión en tal sentido ante la junta de clasificación respectiva.

En cuanto al personal de establecimientos de jurisdicción de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, las disponibilidades se regirán por la ley 13.047 [VII, 392] y disposiciones complementarias.

**Art. 15.** — El valor monetario de los índices que fija la presente ley será el que resulte del valor del índice unidad establecido por el Poder Ejecutivo nacional para todos los docentes nacionales.

La retribución mensual del personal docente se compondrá de los ítem que establecen para

cada caso la ley 14.473, sus decretos reglamentarios y otras normas legales relacionadas con las remuneraciones de dicho personal.

El sueldo del personal mencionado en los apartados a), b), c), d), e) y f) del art. 12 se compondrá, además, de la sobreasignación que allí se establece.

La reglamentación fijará para cada cargo la sobreasignación que corresponda por dedicación total a la docencia.

**Art. 16.** — En los establecimientos de la Administración Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica incluidos en el régimen de la presente ley, los interinatos y suplencias de los cargos docentes que integren la planta funcional, así como también de los profesores que sólo desempeñen horas de clase, se cubrirán de acuerdo con el listado por orden de méritos que las respectivas juntas de clasificación confeccionarán anualmente siguiendo las normas del estatuto del docente, ley 14.473.

Este listado podrá valer para varios establecimientos de la misma localidad afectados al nuevo régimen, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

En caso necesario un cargo podrá cubrirse con dos o más suplentes, siempre que la suma de los índices de sus cargos no supere el índice del cargo del reemplazado.

**Art. 17.** — El personal docente que se desempeñe en los establecimientos afectados al régimen de la presente ley se ajustará a las siguientes normas de compatibilidad, siempre que la aplicación de las mismas no implique superposiciones horarias:

a) El personal directivo sólo podrá acumular hasta 6 horas de cátedra en el nivel superior;

b) Podrán acumularse hasta 2 cargos de profesor o 1 de profesor y otro de asesor pedagógico, creados por los arts. 3º y 5º de esta ley, siempre que la suma de los índices respectivos no supere a 72 puntos;

c) Los profesores y asesores pedagógicos que se desempeñen en cargos de índices 72 ó 60, o que acumulen 2 de los cargos a los que se hace referencia en el apartado b) precedente, cuya suma de índices sea igual a dichos valores, no podrán acumular otros cargos docentes o administrativos. Sólo podrán dictar 6 ó 12 horas de cátedra, respectivamente, en el nivel superior;

d) Los restantes casos de compatibilidad de los profesores y asesores pedagógicos designados en cargos de índices 48, 36 ó 24, según corresponda, se resolverán de acuerdo con las

normas vigentes, con la salvedad de que —a estos efectos— se computarán como si las unidades horarias, que para cada uno de ellos establece el art. 3º, fueran horas de clase;

e) Los cargos de psicopedagogo, de ayudantes del departamento de orientación y de auxiliar docente, son equivalentes a 12 horas de clase;

f) Los maestros de enseñanza práctica jefe de sección, los maestros de enseñanza práctica y los ayudantes de enseñanza práctica estarán, a los efectos de la compatibilidad, en la misma situación que los docentes que desempeñen dos de esos cargos con obligación de 24 clases semanales cada uno;

g) Los casos de compatibilidad de los otros integrantes del plantel se resolverán de acuerdo con las normas vigentes.

**Art. 18.** — El personal docente titular de los establecimientos afectados a este nuevo régimen que solicite su traslado a otro establecimiento no comprendido en él, podrá ser ubicado de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los profesores tendrán derecho de ser trasladados como titulares en un número de horas de clase igual al número de unidades horarias correspondientes al cargo que tenían, de acuerdo con la tabla que figura en el art. 3º. En el caso de que ese número excediese el máximo de horas titulares permitido por las normas vigentes, el traslado sólo podrá alcanzar este máximo, previo consentimiento del interesado para ser ubicado en menor número de horas;

b) Los maestros de enseñanza práctica jefe de sección, los maestros de enseñanza práctica y los maestros ayudantes de enseñanza práctica, tendrán el derecho de ser trasladados como titulares a 2 cargos de 24 horas semanales de clase, de igual denominación que el que tenían, después de prestar su consentimiento para ocupar cargos de índice menor;

c) Los auxiliares docentes, previo consentimiento para ser trasladados a un cargo de menor índice, podrán ser ubicados como preceptores titulares;

d) El restante personal titular tendrá derecho a ser trasladado a cargos de la misma denominación previo consentimiento en el caso de que en el establecimiento al cual se lo traslada el cargo tuviese asignado un índice menor.

**Art. 19.** — Todas las situaciones que afecten al personal docente de los establecimientos incorporados al régimen de profesores designa-

dos por cargos, no contempladas en esta ley y su reglamentación, se regirán subsidiariamente por la ley 14.473, sus decretos reglamentarios y demás normas legales conexas.

**Art. 20.** — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con los recursos que anualmente deben incorporarse con este fin al presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación.

#### Disposiciones transitorias

**Art. 21.** — Para cubrir, con carácter titular, cada uno de los cargos que integren la planta funcional de los establecimientos afectados a la experiencia autorizada por ley 18.614 [XXX-A, 189] prorrogada por ley 18.933 [XXXI-A, 95], se establecerán órdenes de prioridad para el personal titular del mismo establecimiento y para los profesores titulares que quedaron en disponibilidad por no haber podido integrar el plantel y que aún no hubiesen sido reubicados, que aspiren a ingresar al nuevo régimen en un cargo de igual denominación o correspondiente al que desempeñaban, ya sea por conversión de cargos o por concurso, de acuerdo con las normas que fije la reglamentación. Esta establecerá, además, el puntaje adicional que se otorgará a los docentes que se hubiesen desempeñado en establecimientos afectados a la citada experiencia, en oportunidad de los concursos a los que se refieren el presente artículo y el art. 13.

**Art. 22.** — Las situaciones de compatibilidad de los docentes que se desempeñen o se hubieran desempeñado en los establecimientos comprendidos en la experiencia citada en el articulo precedente, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el art. 17. A tales efectos los cargos de índices 75 y 38 se considerarán como si fueran cargados de índices 72 y 36, respectivamente, en tanto el cargo de índice 19 a estos efectos se computará como si fuera de 9 horas de clase.

**Art. 23.** — Hasta tanto se designe su personal titular según lo establecido en el art. 21, los establecimientos afectados a la experiencia seguirán desarrollando su actividad de acuerdo con las normas que oportunamente se dictaron para su funcionamiento, salvo las que se refieren al régimen de compatibilidad para el que regirán las especificadas en el art. 22 de la presente ley.

**Art. 24.** — Comuníquese, etc.